

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROLZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador e vil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de hoy me comunica lo siguiente: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que en el día de hoy ha encargado de la cartera de Hacienda D. Joaquín Puigcerri por disposición de D. Juan Francisco Camarero.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín Oficial para general conocimiento.
Santander 3 de Agosto de 1886.

El Gobernador

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONCLUSION.)

Los que hubiesen reemplazado á los considerados como culpables de atribuciones, si ocho

días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó tribunal competente.

Esto lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 215. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará para que interinamente lo completen á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 45.

Los Concejales interinos, no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 218. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 44, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 213.

Art. 219. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser

que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo, con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes.

1.º Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.º Para la suspensión basta la orden de Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º La absolución no les dá derecho, pero si les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 222. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos

excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.º, art. 159 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando sin los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos sobre la contribución territorial variasen las cifras de la riqueza imponible de cualquier vecino ó forastero ó las suyas propias.

6.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Quinto y sexto caso. Anulación de los acuerdos con multa igual al perjuicio ocasionado é indemnización al Estado, Municipio y particular que lo haya sufrido.

Título VII

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Art. 223. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme á aquellas determinen, así en lo que refiere á la publi-

cacion y ejecución de las leyes y disposiciones generales del gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, u omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 224. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un delegado, que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el artículo 114 y las demás de índole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 225. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, de igual modo que aquel lo es en el término municipal.

Art. 226. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 227. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados: los Alcaldes, por el Gobernador de la provincia; los Tenientes, por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. II, título VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 228. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán ante aquella autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 229. Los Alcaldes dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual además de imponer al Alcalde moroso la oportuna corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporación á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 230. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á con-

tarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 231. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que estos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algun particular ó Corporación, se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener.

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.

4.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporación con quien dicha notificación se entienda ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 232. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 233. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares y Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 234. En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia, en la que bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Interin se establezca por una ley especial la forma en que ha de administrar su Hacienda el Ayuntamiento de Madrid, queda autorizado para establecer, bajo la aprobación directa del Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, todos los arbitrios é impuestos que sean acomodables á las condiciones especiales de la riqueza y de los medios contributivos con que cuenta la capital, y que no puedan disminuir los ingresos que para el Tesoro público se hallen establecidos por las leyes de Presupuestos del Estado.

2.º Si para la fecha en que con arreglo á esta ley hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hallare promulgada una nueva ley Electoral, tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral de los respectivos Municipios los que pueden votar Diputados provinciales, conforme á la ley de 29 de Agosto de 1882; y cada elector no podrá inscribir en su papeleta más nombres de candidatos que los que correspondan al número total de los Concejales que deba elegir su Colegio en la proporción que señala el art. 42 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. En todo lo demás regirá la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

(Gaceta del 17 y 18 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Quinto en la provincia de Zaragoza, y autorizarle para variar la situación de la toma de aguas que viene haciendo del rio Ebro, y confirmar el mismo aprovechamiento, con las siguientes condiciones:

1.º Se fija la cuantía del aprovechamiento en 1.600 litros de agua por segundo, bajo el concepto de que esta dotación habrá de destinarse al abastecimiento de la expresada población de Quinto, y al riego de 1.546 hectáreas de terreno que pueden estar dentro de su término municipal y el de Fuentes.

2.º La variación del punto de toma de aguas del Ebro se llevará á cabo con sujeción al proyecto que se aprueba con esta fecha, y bajo la vigilancia é inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Se dará principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de esta autorización, y quedarán terminadas á los tres años, contados desde la misma fecha.

4.º Además de referirse la solera de la nueva toma de agua á un punto fijo é invariable del terreno inmediato susceptible de servir en todo tiempo para comprobar su exacta situación, se establecerá por la parte de abajo de la toma, y sobre la margen izquierda de la acequia de conducción, un aliviadero de superficie de 10 metros de amplitud, que limitando el aprovechamiento á la dotación que le corresponde devuelva al rio el exceso de agua que, por cualquiera causa, pueda entrar en la citada acequia, sin perjuicio de que para el mismo objeto se construya por los concesionarios el módulo ó aparato que se estime conveniente y prescriba el Ingeniero Jefe de aquella provincia.

5.º Para todos los puentes de paso sobre la acequia de conducción, cuyos pavimentos se proyectan de madera, se reforzará estos pisos formándolos en dos tablonos que tengan un grueso mínimo de 10 centímetros, clavados y dispuestos conforme prevenga el Ingeniero Inspector.

6.º Si se faltase al cumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas, se declarará caducada la concesión, con sujeción á las disposiciones vigentes.

7.º Queda declarado el proyecto de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL

de

INSINUACION PUBLICA

A los efectos prevenidos por la Real orden de 13 de Enero de 1883, la Junta provincial de mi presidencia ha acordado publicar los nombres de los señores que componen los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición á escuelas de niños y de niñas, que darán principio en el mes de Agosto próximo.

Santander, Julio 30 de 1886.—El Gobernador interino Presidente, Waldo de Azpiazu.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Tribunal de oposiciones á escuelas de niños.

- D. Agustin Gutierrez y Diez.
- Mario Martinez Peñalver.
- Narciso Baraibar.
- José M.º Roji.
- Andrés Gonzalez Ortigüela.
- Francisco Pizarro y Capilla.
- Severo Diez y Sanchez.

Tribunal de oposiciones á escuelas de niñas.

- D. Agustin Gutierrez y Diez.
- Mario Martinez Peñalver.
- Narciso Baraibar.
- Fraucisco Pizarro y Capilla.
- Severo Diez y Sanchez.
- D.ª Adelaida Camino Lavin.
- Natalia Sanchez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Torrelavega.

TRACTO de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes último y que se presentan á la aprobación de la misma para su inserción en el *Boletín oficial*.

Conceder una limosna de 10 pesetas á Bernardino González, de la Montaña, para que pueda pasar á los baños de Alceda que le están recomendados para las dolencias que viene sufriendo.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda, una cuenta del gremio de líquidos, como importe de los derechos sobre el petróleo, consumido en el alumbrado público durante este año económico.

Se aprobó una cuenta de D. Victoriano Fernández por arrastre de 16 robles cortados en la Parrada, labra y demás.

Quedó aprobada una limosna de una libra de pan y media de carne, que durante cinco días, y para un pobre enfermo, autorizó la Alcaldía, y otra igual por ocho días al enfermo y también pobre, Luis Castillo.

Se aprobó el extracto de los acuerdos que la Corporación tomó en el mes último.

Autorizar á D.ª Antonia García Barrio para cerrar el portal de su casa, calle Ancha y hacer lo demás que necesita.

Adicionar á la distribución últimamente aprobada las 124 pesetas que han ocasionado de gasto los robles de la Parrada, y otras varias cantidades por diferentes conceptos.

Comisionar á D. Guillermo G. Ceballos para que elija modelos, pida precios y demás que sea necesario para completar el proyecto de rotulación de las calles principales de la villa.

Se enteró el Ayuntamiento del dictamen verbal emitido por la Comisión nombrada al efecto, del cual resulta que doña María Hoyos no tiene obligación de conservar el puente del Alar y sí el Ayuntamiento.

Se acordó unir á los antecedentes una cuenta de D. José María Valdés, por gastos con ocasión de las fumigaciones en la Estación en el verano último.

Comisionar al Sr. Revuelta y al Maestro de obras para que proporcionen un local en Sierrapando con destino á la Escuela de niños.

Pasar á informe de la Comisión de Fomento la instancia en que don Antonio Fernández, como apoderado de don Vicente y don Pedro Ruiz de Villa, reclama se establezcan las cerraduras y rampa de los prados de sus representados, sitios en el Vallo y que están abiertas desde el emplazamiento de la carretera á Viernoles.

Se aprobó el repartimiento de la contribución territorial para 1886-87, mandando se publique en forma.

Se enteró el Ayuntamiento de que la superioridad aprobó los presupuestos adicional al de 1884-85 y el ordinario para 1886-87, y en su virtud se autorizó á los Sres. Alcaldes y Síndico y demás Concejales que tengan á bien asistir á los actos respectivos para, que procedan á convocar á los industriales con objeto de ajustar los conciertos con los gremios por las especies de carbón, anunciando y celebrando las subastas referentes á canteras, arena y piedra rodada y demás.

Quedó aprobada una cuenta de los honorarios que el Sr. Arquitecto de la provincia y un ingeniero de minas de-

vengarou en el viaje para inspeccionar é informar respecto al terreno del alto de San Bartolomé, que estaba destinado para el nuevo cementerio.

También se aprobó el informe favorable emitido por la Comisión en la cuenta del gremio de líquidos, importante estos 350 pesetas por los derechos de petróleo invertido en el alumbrado público.

Así bien quedó aprobada otra de don José G. Rubin por 32 pesetas 81 céntimos, importe de cebada y paja que ha suministrado para caballos del ejército.

Se acordó la destitución del portero de este Ayuntamiento D. Fernando Fresno Isla, mandando anunciar la vacante.

Se nombra una Comisión con objeto de que informe al Ayuntamiento si el terreno que existe entre la casa de D. Felipe R. Salazar, calle del Coter y la vía pública, es del comun ó de dicho señor, á fin de ver si hay derecho ó no para exigirle la presentación del plano correspondiente á la reforma que en dicha casa está verificando.

Acuerda el Ayuntamiento alzarse de la resolución dada por el señor Gobernador civil al expediente incoado por D. Antonio Alonso, referente á la chimenea de la fragua que existe en una casa de D. Isidro Bustamante.

Disponer se faciliten dos maderas al alcalde de barrio de esta villa para que por los peones municipales se coloque en el paso de la Salceda, haciendo uso al efecto de las que se encuentran en la Llama.

Se aprobaron varias cuentas por pan á pobres jornales por arreglo de calles y otros conceptos.

Quedó nombrada una comisión para que en virtud de haber presentado los Sres. Piqué y Varela, por duplicados, to los los trabajos inherentes al plano de población, los examine y vea si está cumplido el contrato y si existe ó no error al practicar las reformas por virtud de los acuerdos que al discutirlé tomó el Ayuntamiento.

Autorizar á D. Bernardo Argumosa para la extracción de arcilla con destino al tejar que en Sierrapando tiene y que una comisión señale lo que haya de satisfacer y establezca las demás condiciones, entre ellas la de que han de quedar cubiertos los hoyos que se hagan para evitar desgracias en los ganados.

Pasar la junta de Sanidad el informe emitido por la Comisión sobre elección de sitios para emplazamiento de los nuevos cementerios á fin de que examinen los puntos en él indicados por si fuera aceptable alguno de ellos.

Adicionar á la última distribución de fondos aprobada la suma de 143 pesetas 22 céntimos á que ascienden los intereses de los censos de Campuzano á favor de D. Manuel de Revilla y que vencieron en 1.º de Mayo último.

Se acordó que el Sr. Alcalde contratase la banda de música para la procesion del Corpus.

Facilitar un carro por cuatro ó cinco días para los trabajos que correspondan y que se adquiriera algunas herramientas para los peones.

Se acuerda ayudar con alguna cantidad al pueblo de Viernoles en la reparación que exigen los muros derruidos en los sitios del Recreo y Radillo.

Declarar vecino de esta villa á don Juan Herrero Diego, mandando se le libre certificación.

Se aprueba una cuenta de D. Fermín Abella por 193 pesetas 75 céntimos, importe de las obras y modelaciones que ha facilitado para los trabajos de refundición de amillaramientos, apéndices etc.

Secorrer por 15 días á Vicente Fer-

nandez, pobre y enfermo, facilitándole en cada uno una libra de pan y media de carne, y aprobar otra limosna que solo por 6, y en igual cantidad de alimentos, ordenó ayer la Alcaldía para Francisco Benitez.

Se aprobó una cuenta de 48 pesetas por la ceada y paja que en este mes ha facilitado D. Emilio Roxolta para el caballo del capitán de la guardia civil y otra de 24 que reclama la caja de Recluta de la Provincia como abonada al Batallon de depósito por auxilios á mozos en observacion y otras por diferentes conceptos.

Facilitar, por término de ocho días, cinco ó seis reales (diarios) en cada uno, para la alimentación al pordiosero enfermo en Torres.

Relevar del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Ganzo á D. Benito G. Tanago, por ser vecino de Santander, mandando que el pueblo proceda de nuevo á la elección de otro vocal.

Autorizar á la señora viuda de Carril para que convierta en escaparate un hueco de la planta baja de su casa pagando el impuesto establecido.

Quedó aprobado el padrón de cédulas personales, correspondiente al año económico próximo.

Torrelavega 15 Julio de 1886.—El Alcalde, Manuel Carrera Campuzano.—El Secretario, Manuel J. de Velasco.

Providencias judiciales.

DON ENRIQUE GARCIA ABASCAL,
Juez municipal de la villa de Cártes y su distrito.

Hago saber: Que el día once del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este juzgado, las fincas siguientes:

Una casa habitación en el pueblo de Santiago de Cártes, sita en el Barrio de Abajo señalada con el número cuarenta y tres de gobierno, compuesta de planta baja, principal cuadrado y pajar, con un pedazo de huerta en la parte delantera, mide la casa ciento catorce metros treinta centímetros superficiales y linda por su frente principal izquierda entrando ó sea Sur y Oeste paso público, por el Este ó derecha casa que fué de María Serna hoy de Plácido Garcia, y por el Norte ó trasera un callejón y casa de Juan Toran; la huerta mide un carro y tres diez y seis avos ó dos áreas y trece centíareas linda Norte y Oeste carretera, Sur huerta de herederos de don José Diaz y Este otro huerto que fué de María Serna.

Cuyas fincas de casa y huerta han sido tasadas en junto por el perito facultativo D. Pablo Piqué, en mil doscientas noventa pesetas.

Que las referidas fincas pertenecen á doña Catalina Andrea, Antonia Martínez y Andrea por sí, y por su hijo Agustín Martínez y Martínez menor de edad vecinos que han sido de Santiago de Cártes y hoy de ignorado paradero, á D. Juan Sanchez Bustamante que lo es del repetido Santiago como

heredero de don Diego de los Rios, y á D. Tomas Velasco y sus hermanos que lo son de Cerrazo en el distrito municipal de Reocin, y se venden á virtud de autos ejecutivos que contra los mismos se siguen á instancia de D. Manuel Martínez Coude, Notario público y vecino de Torrelavega por cantidad de reales que le adeudan, con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasacion, por no haber habido postor en la primera subasta anunciada.

Advirtiéndose que dichos predios salen á remate sin suplir previamente los títulos de propiedad, previniéndose que para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar antes los licitadores y en la mesa del juzgado el diez por ciento de su tasacion no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su avaluo.

Dado en la villa de Cártes á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique G. Abascal.—P. S. M., Enrique de la Guerra.

DON VICENTE PEREZ DE ORLIS,
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en esta fecha en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen por el Procurador don Leocadio Reguera á nombre de don Antonio Arazoza, vecino y del comercio de Bilbao, contra D. Jacinto del Pozo sobre pago de mil trescientos cuarenta y dos reales, se sacan á pública subasta por término de ocho días los efectos siguientes:

	Ptas.	Céts.
Treinta y tres bombachos de mahon de diferentes colores, tasados en...	98	25
Treinta y un camisas grandes y pequeñas de percal de distintos colores tasado en...	63	76
Trece camisetas de algodón blanco, tasadas en...	17	25
Catorce elásticos de lana y algodón, tasados en...	55	75
Diez y seis chaquetas de paño, tasadas en...	234	75
Ocho chaquetas mahon de diferentes colores, en...	42	75
Un gaban paño azul, en...	22	25
Doce pantalones paño de diferentes colores, en...	130	50
Diez y seis chalecos paño y lanilla de varios colores, en...	81	25
Cuatro tapabocas en...	16	75
Siete calzoncillos de algodón blanco, en...	10	50
Nueve blusas de mahon en...	21	50
Cuatro fajas de algodón en...	9	25

Que en junto hacen la suma de pesetas. 824 51.

De la cual se rebaja el veinticinco por ciento. Los que deseen interesarse en la subasta pueden acudir á la sala de audiencia de este Juzgado, Cádiz, día uno, tercero, el día nueve del próximo Agosto á las once de la mañana, advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de los efectos que se rematan, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á los efectos y que estos se hallan en la Escribanía del Actuario, Gibaja, seis, entresuelo, Santander y Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.—Vi-

cente P. de Celis.—P. S. M., Jesus Escobio.

DON VALENTIN BARTOLOMÉ MARTINEZ, Coronel del Regimiento de Tarragona 6.º de Infantería y fiscal del expediente contra el Coronel de la propia arma don Inocencio Ballenilla Lopez, acusado de abusos cometidos siendo Teniente Gobernador de Holguin y de Remedios.

Tercer edicto.

Desconociéndose el actual paradero del paisano don Antonio Martinez Villa que se cree es natural de Santander y en el año de 1875 residía en la Villa de Remedios de esta Isla, cuyo señor declaró como testigo en el referido expediente. Por este mi tercer edicto y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito llamo y emplazo al referido don Antonio Martinez Villa para que en el término de diez días a contar desde la publicación de este edicto se presente a la autoridad militar ó civil del punto donde se encuentre y manifieste su residencia, con el fin de que por este medio llegue a conocimiento de esta fiscalía y pueda librar interrogatorio á tenor del cual deberá prestar declaración.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín Oficial* de Santander.

Dado en Santa Clara á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Valentin Bartolomé.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, á un tal Rafael Gonzalez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, que estuvo de posada á últimos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres en casa de Benita Blanco Cuerva, de esta vecindad en la calle de Santa Clara número diez, piso segundo, para que en el término de diez dias que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del Cañadío, número uno, piso tercero, á rendir declaración inquisitiva en el sumario que se le sigue en union de la Blanco, por aprehension de tabaco: bajo apercibimiento de que si no hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por orden de su señoría, Wenceslao Torre.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el *BOLETÍN OFICIAL* por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

CARGAMENTO DE MAIZ.

Se están esperando varios vapores con importantes cantidades de maizamarillo planchado de los Estados-Unidos, y maiz redondo procedente del Rio de la Plata, todo de calidad superior. Hay grandes existencias á la venta en Santander, Plazuela del Principe, número 5. Para los pedidos dirigirse á

D. LEANDRO HERMOSILLA

que en partidas arreglará mucho el precio. 5

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES DEL MARQUES DE CAMPO. LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor

MADRID.

saldrá del puerto de *SANTANDER* el 7 de Agosto de 1886, para los de

PUERTO-RICO Y HABANA.

Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de las islas de Puerto-Rico y Cuba.

PRECIO DEL PASAJE EN 3.ª CLASE 125 PESETAS.

Consignatario D. U. Fernandez, Muelle, 25, Santander.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO. Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicacion va adquiriendo de dia en dia, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta prensa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros compañeros favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y escrupulosos todos los trabajos de imprenta que se deseen, de lujo y corrientes; en colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen *ESQUELAS MORTUORIAS* á cualquiera orden del día, y se harán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y labor para su reparto.